



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	María Isabel Blandón Ríos
Demandado	Rolando Vargas Diaz
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00130 00
Providencia	Interlocutorio No. 102
Decisión	<u>NO REPONER</u> la decisión adoptada en auto del 28 de julio de 2023, <u>NO CONCEDE COMO SUBSIDIARIO</u> RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Procede el Juzgado a pronunciarse y resolver de fondo el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el abogado de la parte actora, contra el auto de fecha 28 de julio de 2023, que incorpora el escrito de contestación y dar trámite a las excepciones formuladas por la pasiva. Dicho medio de impugnación fue sustentado de la forma que a continuación se describe:

- Expone vagamente que el motivo de disenso radica en la omisión de la parte demandada de cumplir con la carga de remitirle la contestación de la demanda, en tanto aquella conoce los correos y direcciones de la actora.
- Expone que se le corrió traslado de unas excepciones que desconoce en su totalidad, al igual que la contestación de la demanda

Como era del caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, más concluido el traslado conferido, no se emitió pronunciamiento alguno.

Procede entonces el despacho a decidir el medio de impugnación, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 de la codificación procesal vigente, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado sustanciador no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

"Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, "los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito" ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental".

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria.

Examinados los argumentos en que se fundamenta el recurso horizontal, y que tendría por finalidad, revocar la determinación a la cual llegase el despacho en auto del 28 de julio de la anualidad que discurre, que incorporara el escrito de contestación dado a la demanda, se pusiera en conocimiento de la contra parte y se le impartiera tramite a las excepciones formuladas conforme la norma procesal reguladora, considera este despacho estar en total desacuerdo con lo manifestado por el recurrente conforme pasa a reseñarse.

En primigenia, se destaca que la inconformidad exteriorizada por el apoderado de la actora no ataca de forma alguna la providencia proferida por esta agencia judicial, sino la omisión del extremo pasivo en remitirle un ejemplar del memorial allegado al proceso, en este caso en particular, del escrito contentivo de la contestación dada a la demanda y las excepciones que igualmente fueron formuladas.

A este respecto el despacho se permite precisar al togado que asiste los intereses de la demandante, que en este caso en particular ha hecho un uso inadecuado del medio de impugnación que aquí se resuelve, por tanto, conforme quedara plenamente reseñado en párrafos precedentes, el recurso horizontal tiene por objeto que el juez cambie la providencia

emitida en virtud de errores plasmados en ella, por interpretación de las normas sustantivas o procesales, lo cual no se presenta en esta ocasión, en tanto que el reproche que se colige, deriva de una aparente actuación de uno de los extremos litigiosos, desatendiendo las obligaciones y/o deberes que tiene en el decurso del proceso, no obstante ello, de forma alguna podría afectar su validez en desmedro de las garantías al debido proceso, tal y como se señala por el recurrente, pues bien así lo señala el numeral 14 del artículo 78 del CGP, al disponer que al incumplimiento de dicho deber no afecta la validez de la actuación.

Además de lo anterior, basta con dar una lectura o revisión a la providencia presuntamente atacada, esto es el auto de sustanciación No. 203 del 28 de julio de la anualidad que discurre, para entender que lo allí resuelto consistió en incorporar a las diligencias la contestación dada por el extremo pasivo, misma que se ponía en conocimiento de la contraparte. Para ello, y en vigencia de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es de conocimiento de toda la comunidad judicial, que los sujetos procesales que intervienen en el proceso, pueden solicitar al juez de la causa por conducto de su secretaría, de la remisión del enlace de acceso al expediente digital, dentro del cual es plausible observar todas y cada una de las piezas procesales que lo conforman, sin embargo, dicho accionar no aconteció por parte del profesional del derecho que acude a ejercitar el medio de impugnación.

De otro lado, igualmente en el escrito de disenso se advierte por parte de quien lo formula, que sorpresivamente se le dio traslado de "unas excepciones que advertía desconocer", sin embargo, de la lectura de precitada providencia es posible colegir que en esta solo se indicó que al escrito de excepciones se le correría traslado en los términos señalados en el artículo 370 del CGP, esto es, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 *ibid*, es decir, a través de traslado secretarial, que para este caso fue surtido mediante traslado No. 07 de fecha 01 de agosto hogaño, publicado en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

En orden a lo anterior, y advirtiéndose que el argumento esbozado por el recurrente no ataca de forma alguna la providencia emitida por esta judicatura, no se encuentran razones para su modificación, más allá de las precisiones procesales otorgadas al memorialista.

Finalmente, en punto a la petición contentiva de manera subsidiaria del recurso vertical de alzada, se tiene que la misma ha de ser despachada desfavorablemente a los intereses del petente, dado que conforme lo establecido por el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión recurrida no se encuentra dentro de las que allí han

sido taxativamente enlistadas, por lo que no es posible acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través del auto No. 156 de fecha 28 de julio de la corriente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER COMO SUBSIDIARIO, EL RECURSO DE APELACIÓN, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Continuar con las etapas subsiguientes del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ed8393db7f5fe9b51677fe4b1fc7f62a3d0f6a66336eabd768cf2223af38c94
Documento generado en 06/09/2023 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>